

BLOQUE VI - TEMA 45

DERECHO LOCAL

La provincia y otras entidades locales.



ÍNDICE

1. MUNICIPIOS DE GRAN POBLACIÓN (TÍTULO X) 5

1.1 Ámbito de aplicación	5
1.2 Organización y funcionamiento de los órganos municipales necesarios	6
1.2.1 Organización del Pleno.	6
1.2.2 Atribuciones del Pleno.	7
1.2.3 El Alcalde.....	9
1.2.4 Los Tenientes de Alcalde.....	11
1.2.5 Organización de la Junta de Gobierno Local.	11
1.2.6 Atribuciones de la Junta de Gobierno Local.....	12
1.2.7 Los distritos.....	13
1.2.8 La asesoría jurídica.	13
1.2.9 Órganos superiores y directivos.....	14

2. LA PROVINCIA15

2.1 Organización	15
2.2 Personal Directivo de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares.	16
2.3 El Pleno	16
2.4 Presidente	17
2.5 La Junta de Gobierno.....	18
2.6 Vicepresidentes	19
2.7 Competencias	19
2.8 Regímenes especiales	20
2.8.1 Órganos forales	20
2.8.2 Cabildos y Consejos Insulares	20

3. OTRAS ENTIDADES LOCALES21

3.1 Comarcas	21
3.2 Áreas Metropolitanas	21
3.3 Asociaciones de Municipios	22

Significado de los iconos que aparecen dentro de los TEMAS:



Examen



Importante



Recordatorio



Atención

1. MUNICIPIOS DE GRAN POBLACIÓN (TÍTULO X)

1.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN



Las normas previstas en este título serán de aplicación:

- a) A los municipios cuya **población supere los 250.000 habitantes**.
- b) A los municipios **capitales de provincia** cuya población sea superior a **los 175.000 habitantes**.
- c) A los municipios que sean **capitales de provincia, capitales autonómicas o sedes de las instituciones autonómicas****
- d) Asimismo, a los **municipios** cuya población **supere los 75.000 habitantes**, que presenten circunstancias **económicas, sociales, históricas o culturales especiales****

**** En los supuestos previstos en los párrafos c) y d), se exigirá que así lo decidan las Asambleas Legislativas correspondientes a iniciativa de los respectivos ayuntamientos.**



Hay que prestar especial cuidado a los apartados c) y d); pues en esos casos no siempre serán de gran población. De hecho, es la diferencia respecto a los apartados a) y b), que si cumplen esos requisitos automáticamente se consideran de gran población. Respecto a las letras c) y d) se requiere que lo decidan las Asambleas Legislativas. En un test, sería la típica pregunta trampa.

Cuando un municipio, de acuerdo con las cifras oficiales de población resultantes de la revisión del padrón municipal aprobadas por el Gobierno con referencia al 1 de enero del año anterior al del inicio de cada mandato de su ayuntamiento, alcance la población requerida para la aplicación del régimen previsto en este título, la nueva corporación dispondrá de un plazo máximo de seis meses desde su constitución para adaptar su organización al contenido de las disposiciones de este Título.

A estos efectos, se tendrá en cuenta exclusivamente la población resultante de la indicada revisión del padrón, y no las correspondientes a otros años de cada mandato.

Los municipios a los que resulte de aplicación el régimen previsto en este título, continuarán rigiéndose por el mismo aun cuando su cifra oficial de población se reduzca posteriormente por debajo del límite establecido en esta ley.

1.2 ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES NECESARIOS

1.2.1 Organización del Pleno.

El Pleno, formado por el Alcalde y los Concejales, **es el órgano de máxima representación política de los ciudadanos en el gobierno municipal.**

El Pleno será convocado y presidido por el Alcalde, salvo en los supuestos previstos en esta ley y en la legislación electoral general, al que corresponde decidir los empates con voto de calidad. El Alcalde podrá delegar exclusivamente la convocatoria y la presidencia del Pleno, cuando lo estime oportuno, en uno de los concejales.

El Pleno se dotará de su propio reglamento, que tendrá la naturaleza de orgánico. No obstante, la regulación de su organización y funcionamiento podrá contenerse también en el reglamento orgánico municipal.

En todo caso, el Pleno contará con un secretario general y dispondrá de Comisiones, que estarán formadas por los miembros que designen los grupos políticos en proporción al número de concejales que tengan en el Pleno.

Corresponderán a las **comisiones** las siguientes funciones:

- a) El estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno.
- b) El seguimiento de la gestión del Alcalde y de su equipo de gobierno, sin perjuicio del superior control y fiscalización que, con carácter general, le corresponde al Pleno.
- c) Aquéllas que el Pleno les delegue, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

- d) En todo caso, serán de aplicación a estas Comisiones las previsiones contenidas para el Pleno en el artículo 46.2, párrafos b), c) y d).

Corresponderá al **secretario general del Pleno**, que lo será también de las comisiones, las siguientes funciones:

- a) La redacción y custodia de las actas, así como la supervisión y autorización de las mismas, con el visto bueno del Presidente del Pleno.
- b) La expedición, con el visto bueno del Presidente del Pleno, de las certificaciones de los actos y acuerdos que se adopten.
- c) La asistencia al Presidente del Pleno para asegurar la convocatoria de las sesiones, el orden en los debates y la correcta celebración de las votaciones, así como la colaboración en el normal desarrollo de los trabajos del Pleno y de las comisiones.
- d) La comunicación, publicación y ejecución de los acuerdos plenarios.
- e) El asesoramiento legal al Pleno y a las comisiones, que será preceptivo en los siguientes supuestos:
 - 1º Cuando así lo ordene el Presidente o cuando lo solicite un tercio de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que el asunto hubiere de tratarse.
 - 2º Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial.
 - 3º Cuando una ley así lo exija en las materias de la competencia plenaria.
 - 4º Cuando, en el ejercicio de la función de control y fiscalización de los órganos de gobierno, lo solicite el Presidente o la cuarta parte, al menos, de los Concejales.

Dichas funciones quedan reservadas a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Su nombramiento corresponderá al Presidente en los términos previstos en la disposición adicional octava, teniendo la misma equiparación que los órganos directivos previstos en el artículo 130 de esta ley, sin perjuicio de lo que determinen a este respecto las normas orgánicas que regulen el Pleno.

1.2.2 Atribuciones del Pleno.

Corresponden al Pleno las siguientes atribuciones:

- a) El **control y la fiscalización de los órganos de gobierno**.
- b) La **votación de la moción de censura al Alcalde** y de la cuestión de confianza planteada por éste, que será pública y se realizará mediante llamamiento nominal en todo caso y se regirá en todos sus aspectos por lo dispuesto en la legislación electoral general.

- c) La **aprobación y modificación de los reglamentos de naturaleza orgánica**. Tendrán en todo caso **naturaleza orgánica**:
- La regulación del Pleno.
 - La regulación del Consejo Social de la ciudad.
 - La regulación de la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones.
 - La regulación de los órganos complementarios y de los procedimientos de participación ciudadana.
 - La división del municipio en distritos, y la determinación y regulación de los órganos de los distritos y de las competencias de sus órganos representativos y participativos, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde para determinar la organización y las competencias de su administración ejecutiva.
 - La determinación de los niveles esenciales de la organización municipal, entendiendo por tales las grandes áreas de gobierno, los coordinadores generales, dependientes directamente de los miembros de la Junta de Gobierno Local, con funciones de coordinación de las distintas Direcciones Generales u órganos similares integradas en la misma área de gobierno, y de la gestión de los servicios comunes de éstas u otras funciones análogas y las Direcciones Generales u órganos similares que culminen la organización administrativa, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde para determinar el número de cada uno de tales órganos y establecer niveles complementarios inferiores.
 - La regulación del órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.
- d) La **aprobación y modificación de las ordenanzas y reglamentos municipales**.
- e) Los **acuerdos relativos a la delimitación y alteración del término municipal**; la creación o supresión de las entidades a que se refiere el artículo 45 de esta ley; la alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de denominación de éste o de aquellas Entidades, y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.
- f) Los **acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales**.
- g) La **determinación de los recursos propios de carácter tributario**.
- h) La **aprobación de los presupuestos, de la plantilla de personal, así como la autorización de gastos en las materias de su competencia**. Asimismo, aprobará la **cuenta general** del ejercicio correspondiente.
- i) La **aprobación inicial del planeamiento general** y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística.

- j) La **transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones** públicas, así como la aceptación de las delegaciones o encomiendas de gestión realizadas por otras Administraciones, salvo que por ley se impongan obligatoriamente.
- k) La **determinación de las formas de gestión de los servicios**, así como el acuerdo de creación de organismos autónomos, de entidades públicas empresariales y de sociedades mercantiles para la gestión de los servicios de competencia municipal, y la aprobación de los expedientes de municipalización.
- l) Las **facultades de revisión de oficio** de sus propios actos y disposiciones de carácter general.
- m) El **ejercicio de acciones judiciales y administrativas** y la defensa jurídica del Pleno en las materias de su competencia.
- n) Establecer el **régimen retributivo de los miembros del Pleno**, de su secretario general, del Alcalde, de los miembros de la Junta de Gobierno Local y de los órganos directivos municipales.
- o) El **planteamiento de conflictos de competencia** a otras entidades locales y otras Administraciones públicas.
- p) Acordar la iniciativa prevista en el último inciso del artículo 121.1, para que el municipio pueda ser incluido en el ámbito de aplicación del título X de esta ley.
- a) Las demás que expresamente le confieran las leyes.

Se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno, para la adopción de los acuerdos referidos en los párrafos c), e), f), j) y o) y para los acuerdos que corresponda adoptar al Pleno en la tramitación de los instrumentos de planeamiento general previstos en la legislación urbanística.

Los demás acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos.

Únicamente pueden delegarse las competencias del Pleno referidas en los párrafos d), k), m) y ñ) a favor de las comisiones referidas en el apartado 4 del artículo anterior.

1.2.3 El Alcalde

El Alcalde ostenta **la máxima representación del municipio**.

El Alcalde es responsable de **su gestión política ante el Pleno**.

El Alcalde tendrá el tratamiento de Excelencia.

En particular, corresponde al Alcalde el ejercicio de las siguientes **funciones**:

- a) **Representar al ayuntamiento.**
- b) **Dirigir la política, el gobierno y la administración municipal**, sin perjuicio de la acción colegiada de colaboración en la dirección política que, mediante el ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas que le son atribuidas por esta ley, realice la Junta de Gobierno Local.
- c) **Establecer directrices generales de la acción de gobierno municipal** y asegurar su continuidad.
- d) **Convocar y presidir las sesiones del Pleno** y las de la **Junta de Gobierno Local** y decidir los empates con voto de calidad.
- e) **Nombrar y cesar a los Tenientes de Alcalde y a los Presidentes de los Distritos.**
- f) **Ordenar la publicación**, ejecución y cumplimiento de los acuerdos de los órganos ejecutivos del ayuntamiento.
- g) **Dictar bando, decretos e instrucciones.**
- h) **Adoptar las medidas necesarias** y adecuadas en casos de extraordinaria y urgente necesidad, dando cuenta inmediata al Pleno.
- i) **Ejercer la superior dirección del personal** al servicio de la Administración municipal.
- j) La **Jefatura de la Policía Municipal**.
- k) **Establecer la organización y estructura de la Administración municipal ejecutiva**, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Pleno en materia de organización municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 123.
- l) El ejercicio de las **acciones judiciales y administrativas** en materia de su competencia y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.
- m) Las **facultades de revisión de oficio** de sus propios actos.
- n) La **autorización y disposición de gastos en** las materias de su competencia.
- o) Las **demás que le atribuyan expresamente las leyes** y aquéllas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales.

El Alcalde podrá delegar mediante decreto las competencias anteriores en la Junta de Gobierno Local, en sus miembros, en los demás concejales y, en su caso, en los coordinadores generales, directores generales u órganos similares, con excepción de las señaladas en los párrafos b), e), h) y j), así como la de convocar y presidir la Junta de Gobierno Local, decidir los empates con voto de calidad y la de dictar bandos. Las atribuciones previstas en los párrafos c) y k) sólo serán delegables en la Junta de Gobierno Local.

1.2.4 Los Tenientes de Alcalde.

El Alcalde podrá nombrar entre los concejales que formen parte de la Junta de Gobierno Local a los Tenientes de Alcalde, que le sustituirán, por el orden de su nombramiento, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Los Tenientes de Alcalde tendrán el tratamiento de **Ilustrísima**.

1.2.5 Organización de la Junta de Gobierno Local.

La Junta de Gobierno Local es el órgano que, bajo la presidencia del Alcalde, colabora de forma colegiada en la función de dirección política que a éste corresponde y ejerce funciones ejecutivas y administrativas.



Corresponde al Alcalde nombrar y separar libremente a los miembros de la Junta de Gobierno Local, **cuyo número no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros del Pleno, además del Alcalde**.

En todo caso, para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local se requiere que el número de miembros de la Junta de Gobierno Local que ostentan la condición de concejales presentes sea superior al número de aquellos miembros presentes que no ostentan dicha condición.

Los miembros de la Junta de Gobierno Local podrán asistir a las sesiones del Pleno e intervenir en los debates, sin perjuicio de las facultades que corresponden a su Presidente.

La Junta de Gobierno Local responde políticamente ante el Pleno de su gestión de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

La Secretaría de la Junta de Gobierno Local corresponderá a uno de sus miembros que reúna la condición de concejal, designado por el Alcalde, quien redactará las actas de las sesiones y certificará sobre sus acuerdos. Existirá un órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario de la

misma, cuyo titular será nombrado entre funcionarios de **Administración local con habilitación de carácter nacional**. Sus funciones serán las siguientes:

- a) La asistencia al concejal-secretario de la Junta de Gobierno Local.
- b) La remisión de las convocatorias a los miembros de la Junta de Gobierno Local.
- c) El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones.
- d) Velar por la correcta y fiel comunicación de sus acuerdos.

Las deliberaciones de la Junta de Gobierno Local son secretas. A sus sesiones podrán asistir los concejales no pertenecientes a la Junta y los titulares de los órganos directivos, en ambos supuestos cuando sean convocados expresamente por el Alcalde.

1.2.6 Atribuciones de la Junta de Gobierno Local.

Corresponde a la Junta de Gobierno Local:

- a) La aprobación de los **proyectos de ordenanzas y de los reglamentos**, incluidos los orgánicos, con excepción de las normas reguladoras del Pleno y sus comisiones.
- b) La aprobación del **proyecto de presupuesto**.
- c) La aprobación de los **proyectos de instrumentos de ordenación urbanística** cuya aprobación definitiva o provisional corresponda al Pleno.
- d) Las aprobaciones de **los instrumentos de planeamiento de desarrollo** del planeamiento general no atribuidas expresamente al Pleno, así como de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización.
- e) La **concesión de cualquier tipo de licencia**, salvo que la legislación sectorial la atribuya expresamente a otro órgano.
- f) El **desarrollo de la gestión económica**, autorizar y disponer gastos en materia de su competencia, disponer gastos previamente autorizados por el Pleno, y la gestión del personal.
- g) **Aprobar la relación de puestos de trabajo, las retribuciones del personal** de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Pleno, la oferta de empleo público, las **bases de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo**, el **número y régimen del personal eventual**, la **separación del servicio de los funcionarios del Ayuntamiento**, el **despido del personal laboral**, el **régimen disciplinario** y las demás decisiones en materia de personal que no estén expresamente atribuidas a otro órgano. La composición de los tribunales de oposiciones será predominantemente técnica, debiendo poseer todos sus miembros un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso en las plazas convocadas. Su presidente podrá ser nombrado entre los miembros de la Corporación o entre el personal al servicio de las Administraciones públicas.

- h) El **nombramiento y el cese de los titulares de los órganos directivos** de la Administración municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional octava para los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.
- i) El **ejercicio de las acciones judiciales y administrativas** en materia de su competencia.
- j) Las facultades de **revisión de oficio de sus propios actos**.
- k) Ejercer **la potestad sancionadora** salvo que por ley esté atribuida a otro órgano.
- l) Designar a **los representantes municipales** en los órganos colegiados de gobierno o administración de los entes, fundaciones o sociedades, sea cual sea su naturaleza, en los que el Ayuntamiento sea partícipe.
- m) Las demás que le correspondan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

La Junta de Gobierno Local podrá delegar en los Tenientes de Alcalde, en los demás miembros de la Junta de Gobierno Local, en su caso, en los demás concejales, en los coordinadores generales, directores generales u órganos similares, las funciones enumeradas en los párrafos e), f), g), h) con excepción de la aprobación de la relación de puestos de trabajo, de las retribuciones del personal, de la oferta de empleo público, de la determinación del número y del régimen del personal eventual y de la separación del servicio de los funcionarios, y l) del apartado anterior.

1.2.7 Los distritos.

Los ayuntamientos deberán crear distritos, como divisiones territoriales propias, dotadas de órganos de gestión descentrada, para impulsar y desarrollar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales y su mejora, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.



Corresponde al Pleno de la Corporación la creación de los distritos y su regulación, así como determinar, en una norma de carácter orgánico, el porcentaje mínimo de los recursos presupuestarios de la corporación que deberán gestionarse por los distritos, en su conjunto.

La **presidencia** del distrito corresponderá **en todo caso a un concejal**.

1.2.8 La asesoría jurídica.

Existirá un órgano administrativo responsable de la **asistencia jurídica al Alcalde, a la Junta de Gobierno Local y a los órganos directivos**, comprensiva del asesoramiento jurídico y de la representación y defensa en juicio del ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 447 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Su **titular** será nombrado y separado por la **Junta de Gobierno Local**, entre personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de licenciado en derecho.
- b) Ostentar la condición de funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, o bien funcionario de carrera del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.

1.2.9 Órganos superiores y directivos.



Son órganos superiores y directivos municipales los siguientes:

A) Órganos superiores:

- a) El Alcalde.
- b) Los miembros de la Junta de Gobierno Local.

B) Órganos directivos:

- a) Los coordinadores generales de cada área o concejalía.
- b) Los directores generales u órganos similares que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o concejalías.
- c) El titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario de la misma.
- d) El titular de la asesoría jurídica.
- e) El Secretario general del Pleno.
- f) El interventor general municipal.
- g) En su caso, el titular del órgano de gestión tributaria.

Tendrán también la consideración de órganos directivos, los titulares de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales locales.

El **nombramiento de los coordinadores generales y de los directores generales**, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia deberá efectuarse entre **funcionarios de carrera** del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el **subgrupo A1**, salvo que el Reglamento Orgánico Municipal permita que, en atención a las características específicas de las funciones de tales órganos directivos, su titular no reúna dicha condición de funcionario.

Los órganos superiores y directivos quedan sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

2. LA PROVINCIA

La Provincia es una entidad local determinada por la agrupación de Municipios, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Son fines propios y específicos de la Provincia garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales, en el marco de la política económica y social, y, en particular:

- a) **Asegurar la prestación integral y adecuada** en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal
- b) **Participar en la coordinación** de la Administración local con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado.

El gobierno y la administración autónoma de la Provincia corresponden a la Diputación u otras Corporaciones de carácter representativo.

2.1 ORGANIZACIÓN

La organización provincial responde a las siguientes reglas:

- El **Presidente, los Vicepresidentes, la Junta de Gobierno y el Pleno** existen en todas las Diputaciones.
- Asimismo, existirán en todas las Diputaciones órganos que tengan por objeto el **estudio, informe o consulta de los asuntos** que han de ser sometidos a la **decisión del Pleno**, así como el seguimiento de la gestión del Presidente, la Junta de Gobierno y los Diputados que ostenten delegaciones, siempre que la respectiva legislación autonómica no prevea una forma organizativa distinta en este ámbito y sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno.

Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de Diputados pertenecientes a los mismos, en proporción al número de Diputados que tengan en el Pleno.

El resto de los órganos complementarios de los anteriores se establece y regula por las propias Diputaciones. No obstante las leyes de las comunidades autónomas sobre régimen local podrán establecer una organización provincial complementaria de la prevista en este texto legal.

2.2 PERSONAL DIRECTIVO DE DIPUTACIONES, CABILDOS Y CONSEJOS INSULARES.

El **nombramiento del personal directivo que, en** su caso, hubiera en las Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares deberá efectuarse de acuerdo a criterios de competencia profesional y experiencia, entre **funcionarios de carrera** del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el **subgrupo A1**, salvo que el correspondiente Reglamento Orgánico permita que, en atención a las características específicas de las funciones de tales órganos directivos, su titular no reúna dicha condición de funcionario.

2.3 EL PLENO

El Pleno de la Diputación está constituido por el Presidente y los Diputados.

Corresponde en todo caso al Pleno:

- a) La **organización de la Diputación**.
- b) La **aprobación de las ordenanzas**.
- c) La **aprobación y modificación de los Presupuestos**, la disposición de gastos dentro de los límites de su competencia y la aprobación provisional de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- d) La **aprobación de los planes de carácter provincial**.
- e) El **control y la fiscalización de los órganos de gobierno**.
- f) La **aprobación de la plantilla de personal**, la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios, y el número y régimen del personal eventual.
- g) La **alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público**.
- h) El **planteamiento de conflictos de competencias** a otras Entidades locales y demás Administraciones públicas.
- i) El **ejercicio de acciones judiciales y administrativas** y la defensa de la Corporación en materias de competencia plenaria.
- j) La **declaración de lesividad** de los actos de la Diputación.

- k) La **concertación de las operaciones de crédito** cuya cuantía acumulada en el ejercicio económico **exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios**, salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- l) La **aprobación de los proyectos de obra** y de **servicios** cuando sea competente para su contratación o concesión y cuando aún no estén previstos en los Presupuestos.
- m) Aquellas atribuciones **que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial**.
- n) Las demás que expresamente la atribuyan las leyes.

Corresponde, igualmente, al Pleno la votación sobre la moción de censura al Presidente y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, y se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral general.

El Pleno puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Presidente y en la Comisión de Gobierno, salvo las enunciadas en el número 2, letras a), b), c), d), e), f), h) y ñ), y número 3 de este artículo.

2.4 PRESIDENTE

Corresponde en todo caso al Presidente de la Diputación:

- a) **Dirigir el gobierno y la administración de la provincia.**
- b) **Representar a la Diputación.**
- c) **Convocar y presidir las sesiones del Pleno**, salvo los supuestos previstos en la presente Ley y en la legislación electoral general, de la Junta de Gobierno y cualquier otro órgano de la Diputación, y decidir los empates con voto de calidad.
- d) **Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios** y obras cuya titularidad o ejercicio corresponde a la Diputación Provincial.
- e) **Asegurar la gestión de los servicios propios de la Comunidad Autónoma** cuya gestión ordinaria esté encomendada a la Diputación.
- f) El **desarrollo de la gestión económica** de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas en el artículo 158.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por 100 de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas ; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- g) **Aprobar la oferta de empleo público** de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, **aprobar las bases de las pruebas** para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.
- h) **Desempeñar la jefatura superior de todo el personal**, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 99.1 y 3 de esta Ley.
- i) El **ejercicio de las acciones judiciales y administrativas** y la defensa de la Diputación en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este último supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.
- j) La **iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad** en materia de la competencia del Presidente.
- k) La **aprobación de los proyectos de obras** y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el Presupuesto.
- l) **Ordenar la publicación y ejecución** y hacer cumplir los acuerdos de la Diputación.
- m) Las demás que expresamente les atribuyan las leyes.
- n) El ejercicio de aquellas otras atribuciones que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asigne a la Diputación y no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

El Presidente **puede delegar el ejercicio de sus atribuciones**, salvo la de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno, decidir los empates con el voto de calidad, concertar operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de funcionarios y el despido del personal laboral, y las enunciadas en los párrafos a), i) y j) del número anterior.

Corresponde, asimismo, al Presidente el nombramiento de los Vicepresidentes.

2.5 LA JUNTA DE GOBIERNO

La Junta de Gobierno se integra por el Presidente y un número de Diputados no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.

Corresponde a la Junta de Gobierno:

- a) La asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.
- b) Las atribuciones que el Presidente le delegue o le atribuyan las leyes.

El Presidente puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las delegaciones especiales que para cometidos específicos pueda realizar a favor de cualesquiera Diputados, aunque no perteneciera a la Junta de Gobierno.

2.6 VICEPRESIDENTES

Los **Vicepresidentes** sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Presidente, **siendo libremente designados por éste entre los miembros de la Junta de Gobierno**.

2.7 COMPETENCIAS



Son competencias propias de la Diputación o entidad equivalente las que le atribuyan en este concepto las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública y, en todo caso, las siguientes:

- a) La **coordinación** de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada de servicios.
- b) La **asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios**, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión. **En todo caso garantizará en los municipios de menos de 1.000 habitantes** la prestación de los servicios de secretaría e intervención.
- c) La **prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal** y, en su caso, **supracomunal y el fomento** o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial. **En particular, asumirá la prestación de los servicios de tratamiento de residuos en los municipios de menos de 5.000 habitantes, y de prevención y extinción de incendios en los de menos de 20.000 habitantes, cuando éstos no procedan a su prestación.**
- d) La **cooperación en el fomento del desarrollo económico y social** y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito.
- e) El ejercicio **de funciones de coordinación** en los casos previstos en el artículo 116 bis.
- f) **Asistencia en la prestación de los servicios de gestión de la recaudación tributaria**, en periodo voluntario y ejecutivo, y de servicios de apoyo a la gestión financiera de los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

- g) La **prestación de los servicios de administración electrónica** y la **contratación centralizada** en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.
- h) El **seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios de su provincia**. Cuando la Diputación detecte que estos costes son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, ofrecerá a los municipios su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios que permita reducir estos costes.
- i) La **coordinación mediante convenio**, con la Comunidad Autónoma respectiva, de la prestación del servicio de **mantenimiento y limpieza de los consultorios médicos** en los municipios con población inferior a 5000 habitantes.

2.8 REGÍMENES ESPECIALES

2.8.1 Órganos forales

Los órganos forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya conservan su régimen peculiar en el marco del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco. No obstante, las disposiciones de la presente Ley les serán de aplicación con carácter supletorio.

Las Comunidades Autónomas uniprovinciales y la Foral de Navarra asumen las competencias, medios y recursos que corresponden en el régimen ordinario a las Diputaciones Provinciales. Se exceptúa la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en los términos de su Estatuto propio.

2.8.2 Cabildos y Consejos Insulares

Los Cabildos Insulares Canarios, como órganos de gobierno, administración y representación de cada isla, se rigen por las normas contenidas en la disposición adicional decimocuarta de esta ley y supletoriamente por las normas que regulan la organización y funcionamiento de las Diputaciones provinciales, asumiendo las competencias de éstas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Canarias.

En el Archipiélago Canario subsisten las mancomunidades provinciales interinsulares exclusivamente como órganos de representación y expresión de los intereses provinciales. Integran dichos órganos los Presidentes de los Cabildos insulares de las provincias correspondientes, presidiéndolos el del Cabildo de la Isla en que se halle la capital de la provincia.

Los Consejos Insulares de las Islas Baleares, a los que son de aplicación las normas de esta ley que regulan la organización y funcionamiento de las Diputaciones provinciales, asumen sus competencias de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y las que les correspondan de conformidad con el Estatuto de Autonomía de Baleares.

3. OTRAS ENTIDADES LOCALES

3.1 COMARCAS

Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos, podrán crear en su territorio comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, cuyas características determinen intereses comunes precisados de una gestión propia o demanden la prestación de servicios de dicho ámbito.

La **iniciativa** para la creación de una comarca podrá partir de los propios Municipios interesados. En cualquier caso, no podrá crearse la comarca si a ello se oponen expresamente las dos quintas partes de los Municipios que debieran agruparse en ella, siempre que, en este caso, tales Municipios representen al menos la mitad del censo electoral del territorio correspondiente. Cuando la comarca deba agrupar a Municipios de más de una Provincia, será necesario el informe favorable de las Diputaciones Provinciales a cuyo ámbito territorial pertenezcan tales Municipios.

Las Leyes de las Comunidades Autónomas determinarán el ámbito territorial de las comarcas, la composición y el funcionamiento de sus órganos de gobierno, que serán representativos de los Ayuntamientos que agrupen, así como las competencias y recursos económicos que, en todo caso, se les asignen.

La creación de las Comarcas no podrá suponer la pérdida por los Municipios de la competencia para prestar los servicios enumerados en el artículo 26, ni privar a los mismos de toda intervención en cada una de las materias enumeradas en el apartado 2 del artículo 25.

3.2 ÁREAS METROPOLITANAS

Las Comunidades Autónomas, previa audiencia de la Administración del Estado y de los Ayuntamientos y Diputaciones afectados, podrán crear, modificar y suprimir, mediante Ley, áreas metropolitanas, de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos.

Las áreas metropolitanas son entidades locales integradas por los Municipios de grandes aglomeraciones urbanas entre cuyos núcleos de población existan vinculaciones económicas y sociales que hagan necesaria la planificación conjunta y la coordinación de determinados servicios y obras.

La legislación de la Comunidad Autónoma determinará los órganos de gobierno y administración, en los que estarán representados todos los Municipios integrados en el área; el régimen económico y de funcionamiento, que garantizará la participación de todos los Municipios en la toma de decisiones y una justa distribución de las cargas entre ellos; así como los servicios y obras de prestación o realización metropolitana y el procedimiento para su ejecución.

3.3 ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS

Se reconoce a los municipios el derecho a asociarse con otros en mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.

Las mancomunidades tienen personalidad y capacidad jurídicas para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por sus Estatutos propios. Los Estatutos han de regular el ámbito territorial de la entidad, su objeto y competencia, órganos de gobierno y recursos, plazo de duración y cuantos otros extremos sean necesarios para su funcionamiento.

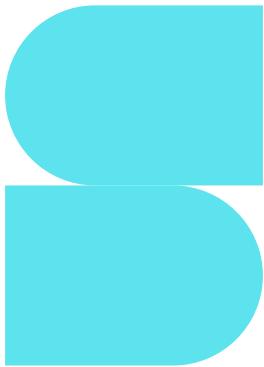
En todo caso, los órganos de gobierno serán representativos de los ayuntamientos mancomunados.

El procedimiento de aprobación de los estatutos de las mancomunidades se determinará por la legislación de las comunidades autónomas y se ajustará, en todo caso, a las siguientes reglas:

- a) La elaboración corresponderá a los concejales de la totalidad de los municipios promotores de la mancomunidad, constituidos en asamblea.
- b) La Diputación o Diputaciones provinciales interesadas emitirán informe sobre el proyecto de estatutos.
- c) Los Plenos de todos los ayuntamientos aprueban los estatutos.

Se seguirá un procedimiento similar para la modificación o supresión de mancomunidades.

Podrán integrarse en la misma mancomunidad municipios pertenecientes a distintas comunidades autónomas, siempre que lo permitan las normativas de las comunidades autónomas afectadas.



© Reservados todos los derechos de esta
edición para POWEREDUCATION S.L., 2025.

Queda rigurosamente prohibida cualquier
forma de reproducción, distribución
comunicación pública o transformación
total o parcial de esta obra sin el permiso
escrito de los titulares de los derechos de
explotación.